

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
<p>Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12. No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea. Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana. ADMINISTRACIÓN: Taller tipográfico de la casa de Expositos.</p>	<p>La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 33.

Habiéndoseme denunciado que en muchos pueblos de esta provincia, por varios vecinos de los mismos, se vienen verificando siembras en terrenos de los caminos y cañadas; conocida la importancia de las vías pecuarias para el desarrollo del Comercio y de la Agricultura y fomento de la Ganadería, y estando dispuesto este Gobierno á prestar la mayor atención á este ramo de la Administración pública y á no consentir que se cometan tales abusos con grave perjuicio de los intereses generales, haciendo uso para ello de la alta inspección que me concede la Ley y con el fin de adoptar las resoluciones que en su caso procedan y me competen con arreglo á las disposiciones vigentes, prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que en el plazo de tercero día, me remitan una relación de los individuos que en el término de su jurisdicción municipal estén cometiendo dichas intrusiones de siembras indebidas en las citadas vías públicas, expresando la extensión del terreno que ocupan y demás datos conducentes al fin que se dirige la presente circular, esperando que la

cumplan con toda exactitud sin dar lugar á recordatorios.

Guadalajara 29 de Marzo de 1901.

El Gobernador,
Juan Sanchez Lozano.

NUM. 34

Servicio agronómico.—Estadística agrícola.

No habiendo dado cumplimiento algunos señores Alcaldes á mi circular núm. 2, publicada en el *Boletín oficial*, correspondiente al 4 de Febrero próximo pasado, y que hace referencia á la Estadística de producción olivarera, apesar del tiempo transcurrido, y originando este retraso dificultades para llenar su cometido á las oficinas del Servicio Agronómico, en la forma dispuesta por la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, he dispuesto declarar conminados con la multa de 100 pesetas á las mencionadas Autoridades locales, que dentro del término de diez días, no cumplimenten cuantos particulares comprende la mencionada circular, cuya penalidad se hará efectiva dentro de los diez días siguientes al plazo concedido para la contestación que se interesa.

Y con el fin de que tengan conocimiento todos los pueblos que se hallan comprendidos en esta conminación, he dispuesto relacionarlos á continuación.

Guadalajara 27 de Marzo de 1901.

El Gobernador,
Juan Sanchez Lozano.

Relación que se cita.

Partido de Brihuega

Atanzón.
 Brihuega.
 Budia.
 Caspueñas.
 Copernal.
 Gajanejos.
 Miralrio.

Padilla de Jadraque.
 Solanillos del Extremo.
 Utande.
 Valdesaz.
 Valfermoso de Tajuña.
 Villaviciosa.

Partido de Cifuentes.

Azañón. Viana de Mondéjar.
Puerta (La).

Partido de Cogolludo.

Alpedrete de la Sierra. Torrebeleña.
Beleña. Fuentelahiguera.
Fuencemillán.

Partido de Guadalajara

Alovera. Tórtola.
Cabanillas del Campo. Usanos.
Centenera. Valdarachas.
Fontanar. Yebes.
Galápagos.

Partido de Pastrana

Albalate de Zorita. Fuentenovilla.
Aranzueque. Mondéjar.
Drieves. Renera.
Escopete.

Partido de Sacedón

Auñón. Escamilla.
Berninches. Pareja.
Córcoles. Poyos.

NUM. 35

Don Juan Sánchez Lozano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por Don José Llandera, vecino de esta capital, en nombre y representación de la Sociedad anónima minera Alkartasuna, domiciliada en Bilbao, se presentó en este Gobierno una solicitud en 2 de Marzo de 1901, designando veintiocho pertenencias de la mina de hierro denominada «Valle», sita en el paraje llamado Cerro del Medio y Vuelta de Orea, término municipal de Alustante, bajo la designación siguiente:

Se tendrá como punto de partida la estaca 4.^a del registro «San Aureliano», y desde dicho punto se medirán al Nor-Oeste 200 metros y se fijará la 1.^a estaca: de 1.^a a 2.^a al Sur-Oeste 700 metros: 2.^a a 3.^a al Sur-Este 400 metros: de 3.^a a 4.^a al Nor-Este 700 y de 4.^a al punto de partida al Nor-Oeste 200 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 26 de Marzo de 1901.

El Gobernador,

Juan Sanchez Lozano.

NUM. 36

Don Juan Sánchez Lozano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Llandera, vecino de esta capital, en nombre y representación de la Sociedad anónima minera Alkartasuna, domiciliada en Bilbao, se presentó en este Gobierno una solicitud en 2 de Marzo de 1901, designando cincuenta y una pertenencias de la mina de hierro denominada «Bilbaino», sita en el paraje llamado Cerro Rabo Gordo y Cerro Llera, término municipal de Alustante, bajo la designación siguiente:

Se tendrá como punto de partida la estaca 5.^a de registro «San Aureliano», y desde él se medirán al Sur-Oeste 200 metros y se fijará la 1.^a estaca: de 1.^a a 2.^a al Nor-Oeste 200 metros: de 2.^a a 3.^a al Sur-Oeste 300 metros: de 3.^a a 4.^a al Nor-

Oeste 100 metros: de 4.^a a 5.^a al Sur-Oeste 700 metros: de 5.^a a 6.^a al Sur-Este 500 metros: de 6.^a a 7.^a al Nor-Este 1.200 y de 7.^a al punto de partida al Nor-Oeste 200 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 26 de Marzo de 1901.

El Gobernador,

Juan Sanchez Lozano.

NUM. 37

Don Juan Sánchez Lozano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Llandera, vecino de esta capital, en nombre y representación de la Sociedad anónima minera Alkartasuna, domiciliada en Bilbao, se presentó en este Gobierno una solicitud en 2 de Marzo de 1901, designando veintuna pertenencias de la mina de hierro denominada «San Julian», sita en el paraje llamado Matadura y Barranco de la Canaleja, término municipal de Alcoroches, bajo la designación siguiente:

Se tendrá como punto de partida la estaca 9.^a de la mina «Prudencia» y desde él se medirán al Oeste 200 metros y se fijará la 1.^a estaca; de 1.^a a 2.^a al Norte 100 metros; de 2.^a a 3.^a al Este 800 metros; de 3.^a a 4.^a al Sur 400 metros; de 4.^a a 5.^a al Oeste 200 metros; de 5.^a a 6.^a al Norte 100 metros; de 6.^a a 7.^a al Oeste 300 metros; de 7.^a a 8.^a al Norte 100 metros; de 8.^a a 9.^a al Oeste 100 metros y de 9.^a al punto de partida al Norte 100 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 26 de Marzo de 1901.

El Gobernador,

Juan Sánchez Lozano.

NUM. 38

Don Juan Sánchez Lozano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Llandera, vecino de esta capital, en nombre y representación de la Sociedad anónima minera Alkartasuna, domiciliada en Bilbao, se presentó en este Gobierno una solicitud en 2 de Marzo de 1901, designando veintiseis pertenencias de la mina de hierro denominada «García», sita en el paraje llamado Dehesa de la Espineda y Collado de las Almagreras, término municipal de Alcoroches y Checa, bajo la designación siguiente:

Se tendrá como punto de partida la estaca 2.^a de la mina «San Julian», y desde él se medirán al Oeste 400 metros y se fijará la 1.^a estaca: de 1.^a a 2.^a al Norte 200 metros: de 2.^a a 3.^a al Este 400 metros: de 3.^a a 4.^a al Norte 200 metros: de 4.^a a 5.^a al Este 300 metros: de 5.^a a 6.^a al Sur 100 metros: de 6.^a a 7.^a al Este 100 metros: de 7.^a a 8.^a al Sur 100 metros: de 8.^a a 9.^a al Este 100 metros; de 9.^a a 10.^a al Sur 100 metros: de 10.^a a 11.^a al Este 100 metros:

de 11.^a á 12.^a al Sur 100 metros; y de 12.^a al punto de partida al Oeste 600 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 26 de Marzo de 1901.

El Gobernador,

Juan Sánchez Lozano.

NUM. 39

Don Juan Sánchez Lozano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Llandera, vecino de esta capital, en nombre y representación de la Sociedad anónima minera Alkartasuna, domiciliada en Bilbao, se presentó en este Gobierno una solicitud en 2 de Marzo de 1901, designando veinte pertenencias de la mina de hierro denominada «Aureliano», sita en el paraje llamado Cerro del Medio y vuelta de Orea, término municipal de Alustante, bajo la designación siguiente:

Se tendrá como punto de partida la estaca 3.^a del registro «San Aureliano» y desde él se medirán en dirección Norte 200 metros y se fijará la 1.^a estaca: de 1.^a á 2.^a al Sur-Oeste 1.000 metros: de 2.^a á 3.^a al Sur-Este 200 metros, y de 3.^a al punto de partida al Nor-Este 1.000 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 26 de Marzo de 1901.

El Gobernador,

Juan Sánchez Lozano.

NUM. 40

Don Juan Sánchez Lozano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Llandera, vecino de esta capital, en nombre y representación de la Sociedad anónima minera Alkartasuna, domiciliada en Bilbao, se presentó en este Gobierno una solicitud en 2 de Marzo de 1901, designando veintiocho pertenencias de la mina de hierro denominada «San Aureliano», sita en el paraje llamado Cerro Rabo Gordo y Cerro del Medio, término municipal de Alustante, bajo la designación siguiente:

Se tendrá como punto de partida el ángulo Norte de la paridera de D. Eusebio Llorente, situada en el Cerro Rabo Gordo y desde dicho punto se medirán al Este 200 metros y se fijará la 1.^a estaca: de 1.^a á 2.^a al Norte 200 metros: de 2.^a á 3.^a al Oeste 700 metros: de 3.^a á 4.^a al Sur 400 metros, de 4.^a á 5.^a al Este 700 metros y de 5.^a á 1.^a al Norte 200 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 26 de Marzo de 1901.

El Gobernador,

Juan Sanchez Lozano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Quedan habilitados los Notarios de todos los pueblos de un mismo distrito ó circunscripción electoral, aunque pertenezcan á distintos partidos judiciales, para dar fe durante el período electoral, y conforme á las leyes, de los actos y operaciones relacionados exclusivamente con la elección de Diputados á Cortes, Senadores, Diputados provinciales y Concejales que no se opongan al secreto de la votación.

Art. 2.^o En los partidos judiciales donde, á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, no pudiera actuar ningún Notario ó resultaren número suficiente de fedatarios para las urgentes necesidades del servicio extraordinario en el período electoral, á juicio de los respectivos Jueces de primera instancia, deberán estas Autoridades usar de las facultades que para casos análogos les concede el párrafo tercero del art. 6.^o de la ley del Notariado, habilitando, en concepto de sustitutos accidentales, al Notario, ó en su caso á los Notarios de entre los más inmediatos que consideren idóneos para ejercer la fe extrajudicial en dichos distritos, sin que en los suyos propios resulte desatendido el servicio público. Los Presidentes de las Audiencias territoriales darán cuenta al Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado de las habilitaciones de esta clase que se hubieren conferido.

Art. 3.^o Las actas y demás instrumentos que autorizaren los Notarios en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores fuera del lugar de su residencia habitual, los incluirán en sus respectivos protocolos, observando los requisitos establecidos en el artículo 17 de la ley del Notariado.

Art. 4.^o El elector ó candidato á quien negare un Notario la intervención de su oficio en algún acto ú operación electoral, salvo el caso de imposibilidad material, deberá denunciar el hecho al Juez de primera instancia, y, en su defecto, al Juez municipal, los cuales instruirán el oportuno expediente, que elevarán al Fiscal de la Audiencia para que pueda exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 5.^o El Notario á quien el Presidente de la Mesa electoral impida ó dificulte el ejercicio de las funciones que le corresponden, según la ley Electoral, ó desconociera su ministerio, levantará inmediatamente acta en que se hará constar el hecho, con expresión de los nombres de los autores, cargos que ejercieren y demás circunstancias del mismo. De dicha acta sacará tres testimonios literales dentro de las veinticuatro horas siguientes, entregando ó remitiendo por el correo, bajo pliego certificado, uno al Juez de primera instancia para que proceda á lo que haya lugar, otro al Presidente de la Audiencia y otro al Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado. Con este último acompañará el documento que acredite la fecha y la hora de la entrega de los otros dos testimonios.

Art. 6.^o Queda prohibida la concesión de li-

cencias á los Notarios en el período electoral, ó sea el comprendido desde la convocatoria para elecciones generales ó parciales de Diputados á Cortes, Senadores, Diputados provinciales y Concejales, hasta después de terminado el escrutinio general. Los Notarios que las hubieren obtenido con anterioridad deberán posesionarse de sus respectivos oficios el día en que empiece el período electoral y permanecer en ellos hasta la terminación del mismo, en que podrán volver á usar la licencia concedida, la cual se entenderá suspendida por todo el tiempo que hubiera durado dicho período.

Art. 7.º Los Jueces de primera instancia participarán al expresado Director general, al día siguiente de empezar el período electoral, si se hallan encargados de sus respectivos oficios todos los Notarios de la capital del partido que hubiesen tomado posesión de sus cargos, expresando los nombres de los que no hubiesen cumplido con este deber. Los Jueces municipales cumplirán igual obligación respecto de los Notarios que tengan su residencia en los pueblos que no sean capitales de partido.

Art. 8.º Los Notarios que, con infracción de lo dispuesto en el art. 6.º de este decreto, no se hallaren encargados de sus oficios al comenzar el referido período, ó se ausentaren del lugar de su residencia antes de su terminación, se considerarán comprendidos en el número 5.º art. 5.º del reglamento general para la organización del Notariado, á menos que acrediten la imposibilidad de verificarlo.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Julian Garcia San Miguel.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 27 de Marzo de 1900, en la parte relativa á la formación del Catastro de la riqueza rústica y pecuaria.

(Continuación.)

CAPÍTULO VII

Deslindes y amojonamientos.

Art. 40. El Director general del Instituto Geográfico y Estadístico invitará á todos los Ayuntamientos del Reino que no lo hubiesen efectuado, y en el orden más conveniente, á la colocación de hitos ó mojones que señalen las líneas divisorias de posesión de hecho de los términos municipales, en el momento en que se haga la operación, y sin que dichas líneas prejuzguen, en modo alguno, los derechos que pudieran estar en litigio, no debiéndose tener en cuenta, para estas operaciones, los pactos ó convenios celebrados por los Ayuntamientos, para la distribución de los cupos de contribución, entre los vecinos de un pueblo que sean terratenientes de otro.

Art. 41. Los hitos ó mojones se colocarán de manera que desde cada uno sean visibles los dos inmediatos, blanqueándolos, á ser posible, á fin de que se divisen á larga distancia; estarán contruidos de la manera más sólida, señalados permanentemente, y numerados correlativamente en cada linde de jurisdicciones, á fin de que en todo tiempo puedan comprobarse.

Cuando los hitos sean de piedra, se gravarán en ellos, de un modo permanente, las iniciales del término municipal respectivo y en la cara que afronte á la población.

Art. 42. No se pondrán mojones cuando las líneas jurisdiccionales estén determinadas por caminos, vías pecuarias, ríos, arroyos, barrancos, etc, bastando amojonar los puntos en que el linde se separa de dichas vías.

Art. 43. Para proceder á dichas operaciones, la Junta pericial nombrará tres individuos de su seno, que serán auxiliados por personas conocedoras del terreno, nombradas también por dicha Junta.

Art. 44. Recibida la invitación del Director general del Instituto Geográfico por el Alcalde, se pondrá éste de acuerdo con los de los pueblos limítrofes, á fin de designar la fecha en que deberán avistarse las respectivas Comisiones en la línea jurisdiccional.

Art. 45. Acordada dicha fecha, se pondrá en conocimiento de los propietarios interesados por medio de pregonos ó edictos, á fin de que puedan concurrir al acto ó hacerse representar mediante senci la delegación.

Art. 46. Todas las operaciones del amojonamiento se consignarán en actas firmadas por los asistentes, en que se harán constar los antecedentes que se han tenido en cuenta para el señalamiento de la línea jurisdiccional, describiendo la dirección de ésta y anotando la forma y tamaño de los hitos, las distancias que los separan, materiales de que están formados y las señales y referencias especiales de cada uno.

Se hará constar si la línea es definitiva ó señala solamente la posesión de hecho, y en este caso, la parte que se crea perjudicada hará las reservas que crea convengan á su derecho.

De dicha acta, que se hará duplicada, se enviará una copia al Director general del Instituto Geográfico y otra al Gobernador civil de la provincia, archivando cada Ayuntamiento el original correspondiente.

Art. 47. Se oirá en el acto del amojonamiento á los propietarios cuyos predios hayan de ser tocados ó atravesados por la línea jurisdiccional, y se examinarán los títulos que presenten. El acto del amojonamiento no producirá efectos en cuanto al estado posesorio ni al derecho de propiedad de ningún predio.

Art. 48. Cuando las respectivas Comisiones no llegasen á ponerse de acuerdo, cada una establecerá señales en la línea que el respectivo Ayuntamiento mantenga, consignándose en el acta dicha circunstancia.

Art. 49. En todos los casos, unos mismos mojones servirán para dos ó más términos.

Art. 50. Los peones auxiliares y bagajes que las respectivas Comisiones necesiten para llevar á cabo las operaciones de amojonamiento, se suministrarán por prestación personal, según lo establecido para estos casos en la ley Municipal y los gastos que se ocasionen se costearán con fondos municipales, con aplicación al capítulo correspondiente, ó al de imprevistos, cuando no exista crédito para este fin, ó formándose en último caso un presupuesto para ello.

Art. 51. Corresponde á los Ayuntamientos la vigilancia y conservación de todas las señales que las Comisiones anteriormente citadas y las brigadas topográficas y agronómicas dejen en la jurisdicción municipal.

A dicho efecto, las referidas brigadas entregarán á la Alcaldía una relación en que conste la situación de dichas señales. (Modelo núm. 3)

Art. 52. Cuando haya de hacerse la operación topográfica de medir y arrumbar las líneas jurisdiccionales, el Jefe de la brigada topográfica lo pondrá en conocimiento de los Alcaldes respectivos, señalando sitio, día y hora en donde la operación debe comenzarse.

Las Juntas periciales mandarán, á ser posible, la misma Comisión que fué á colocar los mojones, ó otra en su defecto, para que asista á dicho acto con el fin de mostrar á la brigada los mojones y los documentos que designan su situación, y en el caso de no haber existido acuerdo entre las respectivas Comisiones, según prevé el art. 48, la brigada trazará la línea de posesión de hecho, amojonándola, y levantándose acta, que firmarán el Jefe de la brigada y las respectivas Comisiones.

En el caso de no asistir éstas después de dos citaciones, la brigada dará cuenta á su Jefe para que reclame del Gobernador la penalidad correspondiente, y la copia del acta que se debió formar, la cual se remitirá á la brigada, y con ella á la vista y con los antecedentes que recoja en el terreno, trazará y amojonará la línea de posesión de hecho,

Si los Ayuntamientos no hubiesen levantado acta alguna por no haber intentado el deslinde, se efectuará éste simultáneamente con la operación topográfica, resolviendo siempre el Jefe de la brigada las dudas que puedan presentarse sobre la posesión de hecho.

Art. 53. Cuando las líneas jurisdiccionales de término lo sean también de provincia, tendrán derecho las Diputaciones á mandar representación al acto del amojonamiento, debiendo ser invitadas al efecto por los respectivos Ayuntamientos.

Cuando los límites del término lo sean también de territorio nacional, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Estado, dictará las disposiciones que en cada caso crea más convenientes.

CAPITULO VIII

Trabajos topográficos.

Art. 54. Se declaran subsistentes las disposiciones del capítulo 2.º del reglamento para la ejecución de la ley de 24 de Agosto de 1896, aprobado por Real decreto de 29 de Diciembre del mismo año, con las modificaciones siguientes:

1.ª Exigiendo el art. 4.º de la ley de 27 de Marzo de 1900 la formación del plano geométrico de los términos municipales, en vez del bosquejo planimétrico de los mismos que se venía ejecutando, queda autorizada la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico para fijar el número de triángulos que deban proyectarse y observarse, según la extensión de dichos términos municipales.

2.ª Tan pronto como estén concluidos los trabajos de campo y gabinete de un término municipal, ó de una agrupación de éstos, correspondientes á una misma triangulación, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico remitirá á la de Contribuciones los documentos siguientes:

a) Una copia en papel tela y dos al ferroprensado del plano geométrico del término ó términos de que antes se trata.

b) Un estado de coordenadas ortogonales de todos los vértices de la triangulación y de todos los puntos notables que hayan sido fijados en la forma determinada por el artículo 10 de las instrucciones vigentes para los trabajos topográficos del Instituto Geográfico y Estadístico.

c) Otro estado de coordenadas ortogonales de los mojones correspondientes á la línea ó líneas límites jurisdiccionales que no sean vértices de la triangulación y de las estaciones que han de quedar señaladas en el terreno, según lo dispuesto en el art. 23 del mismo reglamento citado anteriormente.

d) Una relación de vértices de la triangulación, mojones de los límites jurisdiccionales, puntos notables fijados en el plano y estaciones de las líneas de operaciones á que se refiere el mismo art. 23, en la que consten las reseñas de dichos puntos y la anchura de las vías de comunicación y corrientes de agua.

3.ª Las coordenadas ortogonales, de las que queda hecha mención, se referirán á una ó varios sistemas de ejes compuestos de la meridiana y perpendicular á la misma, correspondiente al vértice ó vértices de la triangulación, más convenientes para este objeto.

4.ª Terminados en una provincia los trabajos encomendados al personal dependiente del Instituto Geográfico y Estadístico, la Dirección general de dicho establecimiento remitirá á la de Contribuciones tres copias al ferroprensado del plano de conjunto en escala de 1:200.000.

CAPITULO IX

SECCION PRIMERA

Trabajo topográfico-agronómico.

Art. 55. Preliminares.—Distribuido el personal en brigadas, dividida la provincia en zonas, y destinada á cada zona la brigada ó brigadas que crea conveniente el Director de la provincia, procurarán los Jefes de aquéllas, con los documentos facilitados por el Instituto Geográfico á la vista, visitar rápidamente los términos más importantes de la zona respectiva para formar una idea general de los cultivos en ella existentes.

Art. 56. División del término en secciones.—Inmediata-

mente se dará comienzo á los trabajos en el término municipal de la zona, que designe el Director, dividiéndolo en secciones, que limitarán accidentes topográficos naturales é inmutables en lo posible. En las instrucciones que se dicten se señalarán límites máximos y mínimos de extensión superficial á las secciones.

Dentro de cada sección no se repetirá ningún número de los que sirvan para indicar operaciones topográficas.

Art. 57. Reconocimiento del término y de las secciones.—La brigada entera, con los Peritos del Ayuntamiento, reconocerá todo el término, procurando formar juicio exacto de sus condiciones. Luego se reconocerán con todo detenimiento la sección ó secciones por donde debe comenzarse el trabajo, indicando el Jefe sobre el terreno, y de acuerdo, en lo posible, con los Peritos del Ayuntamiento, al Ayudante encargado del trabajo de la sección la forma en que debe ejecutarse, y sobre todo, la situación de las líneas de separación de calidades. A este efecto irán dejando en el terreno señales convencionales.

Art. 58. Trabajo topográfico de campo, de separación de cultivos y calidades.—Las instrucciones de servicio que se dicten para el cumplimiento de este reglamento procurarán que el trabajo topográfico de campo y gabinete reúna las siguientes condiciones:

1.ª Claridad perfecta y unidad en los registros de brújula.

2.ª Que todas las líneas de operaciones formen en cada una de las secciones líneas cerradas que se apoyen en el mayor número posible de puntos de la operación del Instituto Geográfico, reconocidos sobre el terreno.

3.ª Claridad en la designación de vértices de líneas de operaciones y puntos de detalle de la operación topográfica, entendiéndose, desde luego, que todos los puntos vértices de polígonos de cultivos ó de calidades, ya tengan uno ú otro carácter, llevarán una misma numeración correlativa dentro de la sección, que deberá ser con números ordinarios, y que los demás puntos que no tengan dicho carácter llevarán numeración distinta y correlativa, también dentro de la sección, que deberá ser con números romanos.

4.ª Limitación conveniente de errores de cierre en armonía con los admitidos por el Instituto Geográfico y Estadístico.

5.ª Elección acertada y reseña de puntos convenientes para que las líneas de separación de calidades y las de cultivos en que explotándose la misma especie vegetal, sea distinto el aprovechamiento ó el método de cultivo, puedan ser replanteadas en su día, sin auxilio alguno de personal facultativo, por las personas que al efecto nombren los Ayuntamientos y Juntas periciales.

6.ª Limitación, según la intensidad de los cultivos, de la apreciación de superficies en el trabajo catastral.

Art. 59. El Ayudante que hizo el trabajo topográfico de campo, es el encargado de hacer el de gabinete correspondiente.

A este efecto, transformará las coordenadas polares de los vértices de las líneas de operaciones en coordenadas ortogonales referidas á una meridiana astronómica y á una perpendicular á ésta como ejes, y como origen á un vértice de la triangulación topográfica que esté en la sección ó en una de las inmediatas.

Dicho cálculo se hará según instrucciones y modelos correspondientes, y con los límites de error que se señalen.

Art. 60. Transporte de itinerarios y dibujo de planos.—Terminado para cada sección el trabajo numérico que supone el artículo anterior, se reproducirá esta gráficamente con el plano del Instituto Geográfico á la vista, y según los estados de coordenadas ortogonales y polares que le acompañen, omitiendo todo aquello que hubiese sido objeto de rectificación. Sobre el dibujo así hecho, se transportarán, del mismo modo las líneas rectificadas del Instituto, las de separación de cultivos y calidades, y todos los puntos auxiliares de la operación topográfica.

Dicho trabajo se hará en hojas de papel cuadriculado, adoptándose para cada sección, según los casos, y según la magnitud de los polígonos que se quieran representar, las escalas de 1:25.000, 1:12.500, 1:5.000 y 1:2.500. Los planos se orientarán según la meridiana astronómica.

A cada polígono de cultivo resultante, se le pondrá un número ordinal correlativo, dentro de cada sección, núme-

ro que se repetirá en cada uno de los polígonos de calidad en que pueda dividirse. Cada uno de éstos llevará además los signos de su cultivo y de su calidad.

Las instrucciones que se dicten detallarán la manera de representar en los planos agronómicos los distintos accidentes topográficos y las líneas de operaciones que sirvieron para trazarlos, los cultivos y calidades, las líneas que los separan, los números de los polígonos, los de la operación topográfica del Instituto y los del trabajo agronómico-catastral.

Art. 61. *Valuación de superficies.*—La valuación de superficies se llevará a cabo por el Negociado técnico de la Dirección general de Contribuciones, en armonía con lo dispuesto en el art. 2.º de este reglamento.

Se empleará para ello el planímetro, haciendo sobre cada polígono de calidad cuatro lecturas, empleando para cada caso y escala un coeficiente tal, que cada una de las diferencias de lectura difiera del promedio de las cuatro en menos de 1 : 200. Cuando la superficie del polígono sea tal que el planímetro no pueda llegar á ese límite de apreciación, se calculará la superficie analíticamente mediante el valor de las coordenadas de los vértices de su perímetro.

Cuando los polígonos estén limitados por vías terrestres ó fluviales, se llevará el estilete por la línea topográfica de operaciones que sirvió para trazarlas, línea que debe estar representada en los planos, y se descontará la superficie de la vía del polígono correspondiente. Cuando la línea de operaciones sea el eje de la vía ó cuando aquella no se conozca, se llevará el estilete por dicho eje, descontando por mitad la superficie en los polígonos limítrofes.

Se valuará en conjunto la superficie de la sección entera una vez obtenida la suma de las superficies de los polígonos que la componen; entre esta suma y aquella superficie debe haber una diferencia menor de 1/500 del valor de la misma valuada en conjunto.

(Continuará.)

COMISION PROVINCIAL

REEMPLAZOS.

Dispuesto por las Reales órdenes de 31 de Julio de 1900 y 23 de Febrero último, que la observación médica de los mozos declarados útiles condicionales se efectue en los Hospitales civiles y no en las Zonas y Cajas de reclutas, como anteriormente venía practicándose, ingresando en los mismos los que lo soliciten, según el art. 28 del Reglamento de exenciones, y los demás serán reconocidos en la población; la Comisión provincial en vista de lo prevenido por el art. 121 de la Ley de Reclutamiento vigente, ha acordado ordenar á los Ayuntamientos, faciliten á los Comisionados que designen para acompañar los mozos á la capital los recursos necesarios para ingresar en la Depositaria provincial la cantidad suficiente para socorrer á los reclutas que queden en observación, á razón de 50 céntimos de peseta diarios, durante los 45 días, que como máximo establece el citado Reglamento.

Guadalajara 29 de Marzo de 1901.—El Vicepresidente, Antonio Serrada.—El Secretario, Luis García del Val.

Delegación de Hacienda

Clases pasivas.—Mes de Marzo de 1901.

ANUNCIO.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consig-

Delegación de Hacienda de esta provincia

MINAS

RELACION de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que á continuación se expresan, por el concepto de 3 por 100 del producto bruto de las mismas, por el primer trimestre del actual año de 1901, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 28 de Marzo último.

Número del expediente.	N.º de la carpeta regist.	Título de la mina.	Nombre del explotador.	CLASE del mineral.	Término donde radica	3 por 100 Posotas	Cént.
57		El Relámpago.....	D. Romualdo Escribano.....	Plata.	Hiendelencina.	30	>
60	60	Santa Catalina.....	Sociedad Nueva Santa Cecilia..	Idem.	Idem.	11.966	78
301	75	San Luis de la Lealtad...	Sociedad San Alberto.....	Idem.	Idem.	21	12
2	23	Los Tres Amigos.....	D. Celedonio Bravo.....	Idem.	Idem.	104	48
51	51	San Carlos.....	D. Ramón Querejeta.....	Idem.	Idem.	37	50
4	52	La Vascongada.....	El mismo.....	Idem.	Idem.	37	50
1	93	La 2.ª Santa Cecilia....	Sociedad La Plata.....	Idem.	Idem.	135	>
34	198	Ave María.....	D. José García de la Sala.....	Cobre.	Checa.	168	>
121	170	El Acierto.....	Sociedad El Acierto.....	Kaolin.	Pelegrina.	480	>
186	225	Colón.....	D. Enrique Niemwenhuyzen....	Oro.	Nava de Jadraque.	180	>
25	51	La Paquita.....	El mismo.....	Idem.	El Ordial.	255	>

Esta Delegación previene á los dueños ó explotadores de las minas que comprende la presente, que de no remitir las relaciones por triplicado y por cada mina á la Administración de Hacienda en los diez primeros días del próximo mes de Abril, ajustándose en un todo á lo que determina la Regla 2.ª del art. 35 del vigente Reglamento, se entenderá aceptada la fijación de productos hecha anteriormente, sin derecho á reclamación alguna.

Es asimismo obligación de todo minero ó explotador de una mina, acompañar á la relación triplicada de que queda hecho mérito, otra en la que se exprese el número de guías expedidas en la forma prescrita en la Regla 18.ª del artículo 45 del Reglamento citado.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados, quedando sin ningún valor ni efecto, la fijación que se publicó en el *Boletín oficial*, núm. 34 del día 20 del corriente.

Guadalajara 26 de Marzo de 1901.—El Delegado de Hacienda—P. I.—Juan de Retes.

nado el pago de sus haberes y pensiones en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresa:

Días 1.º y 2 de Abril. Perceptores que cobran por sí.
 » 3, 6 y 8 » Habilitados y apoderados.
 » 9 y 10 » Sin distinción y retenciones.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de dichos perceptores.

Guadalajara 27 de Marzo de 1901.—El Delegado de Hacienda.—P. I.—Juan de Retes.

AYUNTAMIENTOS

PASTRANA.

Por Antonio Corral Fernandez, guarda del Desierto de Bolarque, término de esta villa, se me ha dado parte que el día 23 de Febrero último, halló en el mencionado desierto una yegua de las señas que se expresan á continuación, la cual se halla depositada en esta referida villa.

Lo que se hace saber por medio del presente, á fin de que el dueño de referida yegua pueda pasar á recojerla en el término de un mes, contado desde la inserción del presente en el periódico oficial, pues pasado dicho plazo se procederá á su enagenación en pública subasta.

Pastrana 26 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Mariano Bachiller.—El Secretario, José María Guijarro.

Señas de la yegua.

De 3 á 4 años de edad, alzada algo menos de la marca, pelo castaño oscuro, mohina, herrada de las cuatro extremidades, con dos lunares blancos en la paleta derecha y uno en la izquierda.

DRIEVES.

Espirado el plazo concedido en el *Boletín oficial* núm. 26 llamando aspirantes á la Secretaría del Ayuntamiento, esta Corporación municipal, por unanimidad, ha nombrado Secretario en propiedad á D. Hilario Causapié que la servía interinamente.

Drieves 26 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Juan Arenas.—P. S. M.—El Secretario, Hilario Causapié.

CASTILMIMBRE.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal jurado, con la dotación anual 320 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde hasta el 1.º de Abril próximo.

Castilmimbres 20 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Andrés Alaminos.

USANOS.

El repartimiento de arbitrios extraordinarios de este distrito municipal, para el actual ejercicio de 1901, se halla terminado y expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Usanos 24 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Rufino de Diego.

SAELICES.

Las cuentas del Pósito de este pueblo, corres-

pondientes al año natural de 1900, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de veinte días para oír reclamaciones, pasados que sean no serán oídas.

Saelices 23 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Anastasio Sotoca.

VALDEGRUDAS.

Para que la Junta pericial de este Distrito pueda proceder en tiempo hábil á la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y urbana en el próximo ejercicio, se hace necesario que los contribuyentes de éste término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten las altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento antes del día 30 del próximo Abril, desde cuyo día no se admitirá ninguna.

Valdegrudas 23 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Agustín Gonzalez.

LA TOBA.

Por acuerdo del Ayuntamiento y en sesión extraordinaria del día de hoy y por unanimidad del mismo, ha sido nombrado Secretario de este Ayuntamiento en propiedad á D. Blas Sanz Domingo.

Lo que se hace saber para los fines acordados y demás efectos.

La Toba 22 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Tomás García.

Juzgados de instrucción

SIGUENZA.

D. Bonifacio Gomez Lopez, Juez municipal Letrado de esta ciudad en funciones del de primera instancia del partido, por hallarse el propietario en asuntos del servicio.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado á instancia del Procurador Don Francisco Gutierrez á nombre de D. José Ruiz Rangil, vecino de esta ciudad declarado pobre en sentido legal, contra Victoriano Ortega Tundidor, vecino de Valdecubo, sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta la finca que á continuación se deslinda, sita en término de dicho Valdecubo, y que ha sido embargada en los referidos autos.

Una finca rústica en la Cerrada llamada del Prado del Toro, de una fanega de sembradura; que linda Saliente, Poniente y Norte pared de la misma cerrada y Mediodía, otra suerte igual de herederos de Pedro Ortega, tasada en 150 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 3 de Abril próximo á las once de su mañana, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, que los licitadores habrán de exhibir su cédula personal y consignar previamente en mesas del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y que la falta de títulos de propiedad de la finca que se subasta habrá de suplirlos el rematante, antes de otorgar la escritura de venta á costa del ejecutado.

Dado en Sigüenza á 13 de Marzo de 1901.—Bonifacio Gomez.—Ante mí, Ignacio Antón.

CIFUENTES.

Cédula de citación.

En el sumario que en este Juzgado se instruye, contra Eusebio Bueno Alonso, Dorotea Sancho Abanades (a) Serrana, José Arnaiz y José González (a) Periche, quincalleros ambulantes, por hurto de una gallina, el señor Juez de instrucción del partido, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se cite en forma á la persona que se crea dueña, de una gallina, ocupada á dichos procesados en 20 de Enero último, y que debieron sustraerla en uno de los pueblos de Gualda ó Gárgoles de Abajo, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado, con objeto de ofrecerles las acciones del procedimiento, bajo apercibimiento sino lo verifican de pararles el perjuicio á que haya lugar.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente cédula que firmo en Cifuentes á veinte y tres de Marzo de mil novecientos uno.—El Escribano, José Sierra.

CIFUENTES.

Don Manuel Gonzalez Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el ramo de embargos dimanante de la causa seguida contra Marcelino y Anastasio Berzas Escudero, vecinos de Azañón, por hurto, he acordado la tercera subasta, sin sujeción á tipo, de los bienes á los mismos embargados, y que se describen en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 8 correspondiente al 18 de Enero último, cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Azañón, el día 15 de Abril próximo y hora de las diez.

Dado en Cifuentes á 22 de Marzo de 1901.—Manuel Gonzalez Ruiz.—El actuario, Angel Lopez.

Don Manuel Gonzalez Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el ramo de embargos dimanante, de la causa seguida contra Pablo Perez Alvaro, vecino de la Puerta, por hurto, he acordado la tercera subasta sin sujeción á tipo, de los bienes al mismo embargados, y que se detallan en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 12, correspondiente al 28 de Enero último, y bajo las demás condiciones establecidas para las anteriores, cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de La Puerta, el día 15 de Abril próximo y hora de las once.

Dado en Cifuentes á 22 de Marzo de 1901.—Manuel Gonzalez Ruiz.—El actuario, Angel Lopez.

Don Manuel Gonzalez Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Miguel Embiz (a) Jua, vecino de Armallones, en causa criminal que se le siguió en este Juzgado, por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones, se sacan á pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, los bienes que le fueron embargados y se describen en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 16 de Enero último.

El remate doble y simultáneo tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Armallones en el día 30 de Abril próximo, á la diez, bajo las mismas condiciones que las subastas anteriores.

Dado en Cifuentes á 26 de Marzo de 1901.—Manuel Gonzalez Ruiz.—El Escribano, José Sierra.

Don Manuel Gonzalez Ruiz, Juez de primera instancia del partido de Cifuentes.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Pedro Carrillo Garcia, vecino de Trillo, en causa criminal que se le siguió en este Juzgado por el delito de hurto, se sacan á pública tercera subasta, sin sujeción á tipo, los bienes que le fueron embargados y figuran descriptos en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 6 de Febrero último.

El remate tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Trillo el día 30 de Abril próximo, á las once, bajo las mismas condiciones que las subastas anteriores.

Dado en Cifuentes á 23 de Marzo de 1901.—Manuel Gonzalez Ruiz.—P. S. M.—José Sierra.

ADMINISTRACION DEL Boletín oficial

Relación de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos que á continuación se expresan por la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia de anuncios sujetos al pago correspondiente, durante el año último de 1900, cuyo pago espera esta Administración lo efectúen á la mayor brevedad, ya remitiendo directamente su importe á esta Administración, ó bien dando la orden para que lo efectúen, á sus respectivos agentes.

	Pesetas	Pesetas	
Alpedroches.	2 75	Mierla.	7 »
Aldeanueva de Guadajajara.	5 50	Millana.	8 50
Archilla.	2 25	Mazuecos.	5 75
Aldeanueva Atienza.	2 50	Málaga.	2 »
Alique.	10 »	Milmarcos	3 »
Atance.	3 50	Motos	2 25
Almoguera	2 50	Orea.	3 »
Balbaci.	7 25	Pozo de Almoguera	8 »
Bujalaro.	4 50	Puebla Beleña.	13 »
Bujarrabal.	9 »	Peñalver.	8 25
Budia.	16 25	Poyos.	3 50
Checa.	2 50	Pobo (El)	3 25
Chiloeches.	10 50	Prádena de Atienza.	9 25
Cifuentes.	8 50	Quer.	3 75
Casa de Uceda.	9 »	Romancos.	4 »
Cerezo	1 75	Romenillos Atienza	2 50
Castilforte	1 50	Riofrio.	3 50
Casar (El)	2 50	Sotoca.	8 75
Escariche.	5 »	Salmerón.	5 »
Espinosa de Henares.	2 25	Satiles.	3 »
Escopete.	8 75	Sayaton	5 »
Fuentenovilla.	2 »	Torrebeleña.	6 25
Fuenteleñina.	19 50	Torronteras.	3 »
Fontanar.	3 25	Taracena	3 75
Fuentes	2 25	Usanos	7 »
Gualda.	2 25	Villanueva la Torre	7 75
Guijosa.	8 25	Valdeavellano.	3 25
Galápagos.	4 75	Valdeconcha.	7 »
Horche.	10 50	Villaviciosa.	7 25
Hinojosa.	1 75	Valdearenas.	1 75
Hiendelaencina.	2 50	Villel de Mesa.	3 »
Humanes.	2 »	Valdeaveruelo.	2 75
Irueste.	8 »	Valdesaz.	7 50
		Yunquera.	6 50

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.